



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 21/06/2023

Descuentos por cuota sindical.



Palabras clave



Solicitud

1.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos servidores públicos que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical. 2.- En relación a la primera pregunta, cuantos de estos servidores públicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso es el diverso sujeto que a saber es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por ello fundó y motivó la competencia de esta, además de indicar los datos de localización y de remitir la solicitud en favor de dicho sindicato de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.



Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado. Considera que normativamente está obligado a detentar la información requerida.



Estudio del Caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida y en un primer instante se validó la remisión ante un sujeto obligado competente y la orientación en favor de un diverso sujeto de índole federal, al realizar un análisis del contenido de lo solicitado se advierte que la persona recurrente pretende allegarse de información conducente a personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, puesto que, se trata de custodios de reclusorios y centros penitenciarios y jefes de grupo de vigilancia, sin embargo la solicitud no fue remitida ante dicha subsecretaría vía la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Para dar atención a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia deberá remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se pronuncie sobre lo solicitado, además de indicar los datos de localización de su unidad de transparencia, y dicha circunstancia deberá ser informada a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2532/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823001098**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	09
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	19
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	28
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	29
RESUELVE.	40

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823001098**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico, vía PNT,)** la siguiente información:

“ ...

*1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a **cuantos servidores públicos** que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2.- En relación a la primera pregunta, **cuantos de estos servidores públicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.** ”

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N** de esa misma fecha, denominado Remisión, suscrito por la **Unidad de Transparencia** del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa que pudieran conocer lo requerido.

En ese sentido, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta Dependencia a la que se le turnó su requerimiento.:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

Primer Pronunciamiento:

*“Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162823001098, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales** (mismo que se anexa al presente correo en formato electrónico PDF) y la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:*

“Estimado enlace:

*En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 90162823001098, correspondiente a:*

“1.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos servidores públicos que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical.

2.- En relación a la primera pregunta, cuantos de estos servidores públicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.” (sic)

Se sugiere dirigir su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales refieren que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos:

**“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”**

(...)

Artículo 2o.-Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (sic)

**“LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y
EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.”(sic)

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal” (Sic.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior” (Sic)

Segundo pronunciamiento:

“Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162823001098, se hace del conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (misma que se anexa al presente correo en formato electrónico PDF) y la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos la cual se plasma a su tenor literal siguiente:

"Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

*Por este conducto y de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **se manifiesta NOTORIA INCOMPETENCIA para conocer sobre la solicitud de transparencia con el folio de registro 90162823001098 por la que se requiere la información siguiente:***

“1.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos servidores públicos que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical.

2.- En relación a la primera pregunta, cuantos de estos servidores públicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.” (sic)

*Lo anterior, en virtud de que, tal y como se desprende de las facultades conferidas por el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, de forma general, esta **Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos**, es la encargada de, entre otros aspectos, implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades; normar, implementar, dar seguimiento y evaluar el Sistema de Formación Continua, en distintas modalidades, en la Administración Pública local; normar e implementar la cultura laboral mediante acciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad del capital humano, generando la eficacia y eficiencia de la Administración Pública de la Ciudad de México; dar seguimiento a los procedimientos en materia de Derechos Humanos, promover y realizar las acciones de coordinación para su atención, acorde al ámbito de competencias y conforme a las directrices de la Secretaría de Administración y Finanzas; participar como enlace ante las instancias competitivas en materia de derechos humanos y en su caso celebrar acuerdos o convenios para promoción y capacitación en esta materia; así como ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables a todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Ciudad de México.*

En este orden de ideas, las atribuciones anteriormente señaladas, no tienen la amplitud que permita a esta Dirección Ejecutiva, generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información que es del interés de la persona solicitante; no obstante, para garantizar a la persona solicitante el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, y en atención a la solicitud hecha por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos que detentan las distintas áreas de este sujeto obligado, **sin encontrarse indicios de la información solicitada, toda vez que no forma parte de las actividades sustantivas de esta Dirección Ejecutiva conocer de los descuentos que se realizan a las personas trabajadoras de la Administración Pública Local, bajo ningún concepto.**

Asimismo, es oportuno manifestar que de conformidad al Artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, correspondería a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, por la naturaleza de sus funciones, manifestarse en relación a los aspectos peticionados en la presente solicitud de información.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizando la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior” (Sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, **con fundamento en el artículo 200** de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, **se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- **Domicilio:** Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- **Teléfono:** 55-35-48-60
- **Correo Electrónico:** SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- **Horario de atención:** 9:00 a 15:00 horas.

Así mismo, se informa que el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** (autoridad perteneciente al Gobierno Federal), **es también el sujeto obligado competente para atender su solicitud**, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Para tales efectos, usted podrá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento “paso a paso” de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT:

<https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos:

- **Teléfonos:** número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- **Correo electrónico:** atencion@inai.org.mx
- **Domicilio:** El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
- **Horario:** lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas

Asimismo, le brindamos los **datos de contacto de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** para el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:

- **Domicilio:** Diagonal 20 de noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía: Cuauhtémoc. Ciudad de México, C.P. 06800
- **Teléfono:** 55 50 62 97 00 Ext.15333
- **Correo Electrónico:** transparenciatfca@tfca.gob.mx
- **Horario de atención:** lunes a Viernes 8:30 a 14:30

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.
 ...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



29/03/2023 20:34:51 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8f595df68ba9b90ffbcf31a9b6ebbe89

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001098

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
 Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión	29/03/2023 20:34:51 PM
Información solicitada	1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran el la direccion general de administracion de personal y desarrollo administrativo, a cuantos servidores publicos que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical. 2.- En relación a la primera pregunta, cuantos de estos servidores publicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision_090162823001098.pdf, Incompetencia folio 1098.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *En contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.*
- *Considera que normativamente está obligado a detentar la información requerida.*
- ***Anexo a su escrito de inconformidad la persona recurrente presento la documental pública consistente en, la Constancia de hechos de fecha 13 de junio del año 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Atención y Control de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección General de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, puso a disposición en las oficinas de la Subsecretaría de Capital Humano, información que guarda relación directa con el contenido de lo solicitado en el presente medio de inconformidad, como lo son notas del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.***

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2532/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/124/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia de la siguiente manera:

“ ...
... ”

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2828/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, con el objeto de atender el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Se ofrece el oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/LCP/TRANSPARENCIA/025/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, el cual contiene las manifestaciones relacionadas a la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, con el objeto de atender el presente medio de impugnación.

TERCERO. – Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que la solicitud de mérito fue remitida al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, **el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México**, no es una Autoridad que se encuentre disponible para su elección en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto, se consultó el nombre de dicho Sindicato en el Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20_Padron_SO-2022_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx

De lo anterior, se puede advertir que el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México no es un Sujeto Obligado, lo cual implica que las disposiciones en materia de transparencia no les resultan aplicables y por ende es material y jurídicamente imposible remitir la presente solicitud al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tal situación no afecta el resultado de la búsqueda proporcionada, ni el sentido en el que se emitió el pronunciamiento de competencia, sin embargo, se manifiesta que en cualquier circunstancia, no es posible remitir la solicitud que origina dicho recurso.

...”(Sic).

2.4. En fecha doce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2828/2023** de **fecha diecisiete de mayo** y sus anexos que lo acompañan suscrito por la **Dirección de Administración de Nómina**, del que se advierte lo siguiente:

“...
... ”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Respecto a la solicitud de mérito, esta Dirección actuó en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información conforme a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(.. .)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)

Toda vez que, dentro de las facultades de la Dirección de Administración de Nómina adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, únicamente se encuentra la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina SUN y usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y III fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

(...)

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina." (sic).

En ese orden de ideas, no se advierte dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) la información respecto de las cuáles trabajadores se refiere en dicho acuerdo Plenario, toda vez que dicha información no se encuentra desglosada en el SUN.

SEGUNDO: En este sentido y de conformidad al principio de máxima publicidad y pro persona conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo, 7 párrafo tercer y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **29 de marzo del presente año se hizo de conocimiento por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia (se adjunta correo para mayor referencia)**, el resultado de la búsqueda exhaustiva, basta y suficiente de la cual no se encontró información referente a: **"en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical."** (sic).

Aunado a lo anterior, en el mencionado correo se precisó que los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no son remitidos a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo para su cumplimiento, toda vez que es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Adscripción de cada trabajador cumplir las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, toda vez que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio y el pago de las remuneraciones se efectúa por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales refieren que, como a la letra se señala:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

(. . .)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, **la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citados y los trabajadores de base a su servicio.** En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (sic)

"LEY DE AUSTRIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(. . .)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (. . .)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazos, empleos, los compromisos y pagos respectivos.**" (sic)

Así mismo, es importante hacer mención que de conformidad con los **numerales 4.5.1 y 4.5.2 primer párrafo, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y los numerales 3.5.1 y 3.5.2 primer párrafo de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la**

Administración Pública del Distrito Federal, las Direcciones Generales de Administración de cada Dependencia, Alcaldía, Órganos Desconcentrados y Entidades, proporcionarán a sus respectivas áreas jurídicas la información pormenorizada y documentos en copia certificada, foja por foja y no por legajo que ésta les requiera, lo anterior para estar en condiciones de representar los intereses de la Dependencia y por ende los Intereses del GCDMX, ante los tribunales en materia laboral, como a la letra señalan:

"Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

(.. .)

4.5.1 Las DGA proporcionarán a sus respectivas áreas jurídicas la información pormenorizada y documentos en copia certificada, foja por foja y no por legajo que ésta les requiera, lo anterior para estar en condiciones de representar los intereses de la Dependencia y por ende los intereses del GCDMX, ante los tribunales en materia laboral. En caso de ser necesario solicitarán asesoría a la CEJUR en términos del RIPEAPCDMX.

4.5.2 Las DGA atenderán en el ámbito de su competencia, con la debida oportunidad, a efecto de evitar la imposición de multas o sanciones por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, para lo cual deberán contar con suficiencia presupuesta en la partida correspondiente, o bien contar con una ampliación presupuestal. Asimismo, se apegarán a lo LPDPPSOCDMX y los LPDPDF.

Circulo, Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

(.. .)

3.5.1 Las DGAD proporcionarán de manera directa e inmediata en un término de 48 horas a la DGSL, la información pormenorizada y documentos en copia certificada, foja por foja y no por legajo que ésta les requiera, para estar en aptitud jurídica de representar los intereses del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje u otras instancias. En los demás casos se estará o lo previsto en la Circular CJSL/11/2002, emitida por lo CEJUR, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las Delegaciones y los trabajadores de base a su servicio y no con el Jefe de Gobierno, en términos de la jurisprudencia en ejecutoria 2a./J. 71/2008 que lleva por rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO".

3.5.2 Las DGAD atenderán en el ámbito de su competencia, con la debida oportunidad, a efecto de evitar la imposición de multas o sanciones por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GDF, para lo cual deberán contar con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente, o bien contar con una ampliación presupuestal. Asimismo, se apegarán a lo LPDPDF y los Lineamientos para la PDPDF. (...)" (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección emitió **la notoria incompetencia** a la solicitud de mérito conforme a sus facultades y a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia respecto a los principios de congruencia y máxima publicidad, fundamentando y motivando su notoria incompetencia, como a la letra señala:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(.. .)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" (sic)

TERCERO. Ahora bien, respecto a: **"VENTANILLA.- La Secretaría de Administración y Finanzas, informándome que la autoridad competente para darme dicha información es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México"** (sic), se advierte que de conformidad con el artículo 138 inciso III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con la obligación de mantener actualizada y accesible la información del padrón de socios o agremiados,** como a la letra se señala:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner o disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

(. . .)

III. El padrón de socios, o agremiados; y

(. . .)"(sic)

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo determina en su artículo 373 que la directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberán rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, **dicha rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales** y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, dejando claro en todo momento **que cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral. así mismo de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones, mismo que a la letra se señala:**

"Ley Federal del Trabajo

Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. **La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.**

(...)

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior o fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019" (sic)

Derivado de lo anterior, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo B. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorgo seguridad y certidumbre jurídica o los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

{.. .}

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo o los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máximo publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." {sic}

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección advirtió que es competencia de la Unidad Administrativa de los trabajadores aludidos en el Acuerdo Plenario mencionado por el solicitante, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Tribunal Federal De Conciliación y Arbitraje de conocer la información solicitada, en virtud de lo siguiente:

1. Esta Dirección no tiene dentro de sus atribuciones detectar el "(...) **el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009**"
2. No se advierte dentro del SUN la información respecto de quiénes son los trabajadores aludidos en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009.

..."(Sic).

**Oficio S/N de incompetencia de fecha 27 de marzo,
suscrito por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales.**

" ...

...

Con fundamento en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que **se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos que detenta** la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulto que la misma, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que **no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS** del Reglamento Interior del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

*Bajo esa tesitura, es que este sujeto obligado no es competente para pronunciarse, respecto a la información solicitada, lo anterior **se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mismo que determina lo siguiente:*

***"Incompetencia.** Lo incompetencia implica lo ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer lo información solicitado; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic).*

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que en el ámbito de sus facultades y competencia emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades, que cuenten con la información.

- *Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio S/N de remisión de fecha 29 de marzo.*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2828/2023 de fecha 17 de mayo.*
- *Oficio S/N de incompetencia de fecha 27 de marzo.*

23/5/23, 9:48

Gmail - Remisión de folio 090162823001098



Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

Remisión de folio 090162823001098

1 mensaje

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>
 Para: [Redacted]

29 de marzo de 2023, 20:36

Estimado Usuario del Sistema

P r e s e n t e

Se adjunta remisión, de folio en comento.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e
 Unidad de Transparencia
 De la Secretaría de Administración y Finanzas
 De la Ciudad de México.
2 archivos adjuntos
Remision_090162823001098.pdf
 144K

 Incompetencia folio 1098.pdf
 461K

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, así como de la persona recurrente,** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2532/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *En contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.*
- *Considera que normativamente está obligado a detentar la información requerida.*

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2828/2023 y sus anexos que lo acompañan** suscrito por la **Dirección de Administración de Nómina**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Toda vez que, dentro de las facultades de la **Dirección de Administración de Nómina adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** dependiente de la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, **únicamente** se encuentra la función de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina SUN y usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y III fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, no se advierte dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) la información respecto de los trabajadores a que se refiere el particular en dicho acuerdo Plenario, **toda vez que dicha información no se encuentra desglosada en el SUN.**

En este sentido y de conformidad al principio de máxima publicidad y pro persona conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo, 7 párrafo tercer y 219 de la *Ley de Transparencia*, el **29 de marzo del presente año se hizo de conocimiento por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia**, el resultado de la búsqueda exhaustiva, basta y suficiente de la cual no se encontró información referente a: ***"en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical."***

Aunado a lo anterior, en el mencionado correo se precisó que los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no son remitidos a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo para su cumplimiento, toda vez que es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Adscripción de cada trabajador cumplir las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, toda vez que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio y el pago de las remuneraciones se efectúa por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con el artículo 138 inciso III de la *Ley de Transparencia*, **el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con la obligación de mantener actualizada y accesible la información del padrón de socios o agremiados,** como a la letra se señala:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner o disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

(. . .)

III. ***El padrón de socios, o agremiados; y***

(. . .) "(sic)

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo determina en su artículo 373 que la directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberán rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, **dicha rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales** y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, dejando claro en todo momento **que cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral.** así mismo de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones...

"Ley Federal del Trabajo

Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. **La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.**

(...)

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

De igual manera señala el *Sujeto Obligado* que, si bien la *solicitud* fue remitida al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, lo anterior, de la revisión practicada a las documentales presentadas por quien es recurrente, se puede advertir **que su acuerdo plenario guarda relación estricta con el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México**, mismo que no es una autoridad que se encuentre disponible para su elección en la *Plataforma Nacional de Transparencia*, y para corroborar lo anterior, **se consultó el nombre de dicho Sindicato en el Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20_Padron_SO-2022_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx

Por lo anterior, al advertirse que el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México no es un Sujeto Obligado, ello implica que las disposiciones en materia de transparencia no le resultan aplicables y por ende es material y jurídicamente imposible remitir la solicitud que se analiza en favor del mismo, ello de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

De igual manera de los anexos de la respuesta se advierte el pronunciamiento por parte de la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, misma que indica:

Que **se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos que detenta** la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulto que la misma, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que **no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.**

Situación que a su consideración se robustece con el contenido del **Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mismo que determina lo siguiente:

"Incompetencia. Lo incompetencia implica lo ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer lo información solicitado; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic).

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, si bien es cierto el *Sujeto Obligado* en el presente caso, es competente para pronunciarse sobre el contenido de conformidad con el contenido de la documental pública que por su parte a manera de prueba exhibiera quien es recurrente y que consiste en **la Constancia de hechos de fecha 13 de junio del año 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Atención y Control de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección General de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, puso a disposición en las oficinas de la Subsecretaría de Capital Humano, información que guarda relación directa con el contenido de lo solicitado en el presente medio de inconformidad, como lo son notas del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.**

Después de realizar una búsqueda exhaustiva las áreas competentes que resultan ser la **Dirección de Administración de Nómina**, así como la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, se pronunciaron respectivamente fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo solicitado, debido a que, dicha situación no se encuentra dentro de sus facultades normativas que les han sido conferidas, y por ende además de ratificar el contenido de su respuesta primigenia en la que podemos advertir de manera correcta la remisión de la *solicitud* que se analiza en favor del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, también se puede apreciar que, al realizar la indagatoria correspondiente se verificó que el **acuerdo plenario a que hace referencia la persona recurrente, guarda relación estricta con el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México**, no obstante ello, este órgano garante verificó que el mismo **no tiene la calidad de *Sujeto Obligado***, y por ende no se le puede incluir dentro de la esfera de aplicación de la *Ley de Transparencia*, **y consecuentemente es por lo que, el sujeto que nos ocupa se encontraba imposibilitado para remitir u orientar la solicitud en favor del mismo.**

Asimismo, se pudo verificar que en el presente caso, el sujeto también oriento a quien es recurrente a efecto de que presentara su solicitud ante el diverso órgano de carácter federal, mismo que a saber es el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia que en la especie se advierte correcta, al guardar relación con el contenido de lo solicitado, y el acuerdo plenario que fuera presentado como prueba por parte de quien es Recurrente.

Finalmente, no pasa por inadvertido para la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa que, si bien es cierto el sujeto ha fundado y motivado correctamente su incompetencia para hacer entrega de lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, podemos deducir que la persona recurrente pretende

allegarse de información conducente a personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, misma que a su vez, forma parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, puesto que, **se trata de custodios de reclusorios y centros penitenciarios y jefes de grupo de vigilancia**, por lo anterior, al realizar un simple análisis de lo requerido, podemos advertir que las referidas personas laboran en la citada subsecretaría dada cuenta de que se encargan principalmente de vigilar y resguardar de manera general los diversos centros de internamiento especializado con que cuenta esta ciudad y en los cuales son internadas las personas que detentan la calidad de presuntos culpables, que se encuentran en ventilación de procesos o que en su caso han sido juzgados y se encuentran en cumplimiento de una sentencia por la comisión de algún tipo de conducta antijurídica establecida como delito.

En tal virtud al realizar una revisión exhaustiva al contenido total de las actuaciones que conforman el presente medio de impugnación, no fue posible localizar remisión alguna en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, a efecto de que la referida secretaría se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones y no se deje en estado de indefensión a quien es recurrente.

Por lo anterior, a consideración de las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto, es que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido ante la falta de remisión de la solicitud que nos ocupa.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *En contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.*
- *Considera que normativamente está obligado a detentar la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de remisión de fecha 29 de marzo.*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2828/2023 de fecha 17 de mayo.*
- *Oficio S/N de incompetencia de fecha 27 de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *En contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.*
- *Considera que normativamente está obligado a detentar la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos servidores públicos que se encuentran en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de noviembre del 2009 se les hace el descuento por el concepto de cuota sindical.

2.- En relación a la primera pregunta, cuantos de estos servidores públicos son custodio profesional en reclusorios y centros penitenciarios y cuantos son jefe de grupo de vigilancia.

...” (sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, indicó que no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso es el diverso sujeto que a saber es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por ello fundó y motivó la competencia de esta, además de indicar los datos de localización y de remitir la solicitud en favor de dicho sindicato de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Además oriento a quien es recurrente a presentar su solicitud ante diverso órgano de carácter federal que a saber es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien también puede dar atención a lo solicitado.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, del contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de lo solicitado, no obstante ello, **se advierte que este Órgano Garante ya dio por valido el estudio conducente respecto a que el sujeto obligado, ya realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y no fue localizada la misma, además de que remitió conforme a derecho la solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y oriento a la persona recurrente a presentar su solicitud ante el diverso órgano de índole federal que a saber es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además de proporcionar los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia;** circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remita las documentales

e información que da atención a los requerimientos referidos, ya que obra en actuaciones el acuse de que dicha información ya le fue entregada a la persona recurrente.

Por otro lado, **atendiendo al contenido literal de la solicitud, este instituto advierte que** la persona recurrente pretende allegarse de información conducente a personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, misma que a su vez, forma parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, puesto que, **se trata de custodios de reclusorios y centros penitenciarios y jefes de grupo de vigilancia**, por lo anterior, al realizar un simple análisis de lo requerido, podemos advertir que las referidas personas laboran en la citada subsecretaría dada cuenta de que se encargan principalmente de vigilar y resguardar de manera general los diversos centros de internamiento especializados con que cuenta esta ciudad y en los cuales son internadas las personas que detentan la calidad de presuntos culpables, que se encuentran en ventilación de procesos o que en su caso han sido juzgados y se encuentran en cumplimiento de una sentencia por la comisión de algún tipo de conducta antijurídica establecida como delito.

Situación que se acredita con las siguientes imágenes:



“Comunicado 1655”⁷

- **Los ejes en los que se basa el modelo de transferencia son Inteligencia Penitenciaria, Desarrollo Penitenciario, Coordinación Interinstitucional, Homologación de normas y procedimientos, y Combate a la corrupción**

La transferencia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México tendrá un impacto positivo al concentrar los esfuerzos y capacidades institucionales para el mejor cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad ciudadana, con un proceso articulado y coordinado que, además de la prevención, la investigación y la persecución de delitos, comprende la reinserción social, aseguró el secretario de Seguridad Ciudadana, licenciado Omar García Harfuch.

“Ese es el objetivo principal, fortalecer el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, dar un proyecto y un servicio de carrera a todo el personal que labora en el mismo, mejorar la calidad de vida de los internos, hacer un proyecto de Reinserción Social, mejorar y fortalecer el proyecto de Reinserción Social, así para los internos como para sus familias”, destacó.

Hoy en videoconferencia de prensa y en compañía del titular de la SSC, y el secretario de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, anunció el envío de reformas al Congreso de la Ciudad de México para transferir la facultad para regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados a la SSC.

Al respecto, García Harfuch manifestó que esta propuesta representa un paso firme para la consolidación y fortalecimiento del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México que será dar de manera gradual.

En la iniciativa enviada al Congreso capitalino se plantean reformas a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como expedir la Ley de Centros Penitenciarios, todas de la Ciudad de México.

“Esta acción contribuirá, además, para que se tenga un control más efectivo de los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y de Centros Especializados. Incorporaremos las funciones que ya tiene la Secretaría, de inteligencia de investigación, para fortalecer la prevención de delitos que se podrían planificar desde el interior de algún Centro, tales como secuestros, extorsión telefónica, o cualquier tipo de delito”, destacó el Secretario de Seguridad Ciudadana.

Actualmente, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario está adscrita a la Secretaría de Gobierno; su transferencia a la SSC permitirá fortalecer el Modelo de Operación del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México, para obtener un control efectivo de los Centros Penitenciarios, el cual está basado en cinco ejes:

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1655-transferencia-de-la-subsecretaria-del-sistema-penitenciario-la-secretaria-de-seguridad-ciudadana-tendra-un-impacto-positivo-en-la-reinsercion-social>

- **Inteligencia Penitenciaria:** que se refiere a la incorporación de la facultad de las funciones que ya tiene la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial de la SSC, para fortalecer la prevención de delitos que se podrían planificar desde el interior de algún Centro.
- **Desarrollo Penitenciario:** que incluye la estrategia de formación, actualización y especialización del personal de seguridad y custodia penitenciaria, agentes de seguridad procesal y guías técnicos estaría a cargo de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; además de Dignificar la función y ofrecer un proyecto de vida al personal penitenciario, con igualdad de oportunidades, crecimiento y desarrollo humano y profesional.
- **Coordinación:** continuar con el trabajo coordinado con la Fiscalía General de Justicia (FGJ) de la Ciudad de México, para aportar información que contribuya a la investigación de delitos cometidos desde los Centros Penitenciarios y Especializados, y la ejecución de mandamientos judiciales; además, se impulsarán los programas y acciones para mejorar la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, siguiendo las políticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.
- **Homologar normas y procedimientos:** se realizarán las acciones necesarias para uniformar las normas, reglas y procedimientos para elevar la calidad de la función penitenciaria, y actualizar los protocolos de actuación, con perspectiva de género y protección de los derechos humanos.
- **Combate a la corrupción:** se buscará impulsar programas de supervisión y control del personal directivo, administrativo y operativo de los Centros Penitenciarios, en donde la Dirección General de Asuntos Internos tendrá facultades para sancionar a los trabajadores que comentan algún ilícito.

En tal virtud al realizar una revisión al contenido total de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, **no fue posible localizar remisión alguna en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia**, a efecto de que la referida secretaría se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones y no se deje en estado de indefensión a quien es recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud en favor de todos los sujetos obligados competentes**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Para dar atención a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia deberá remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se pronuncie sobre lo solicitado, además de indicar los datos de localización de su unidad de transparencia, y dicha circunstancia deberá ser informada a quien es recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**